MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2018-0111-00
DEMANDANTE:	LUZ ALBA SOLORZANO GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

LUZ ALBA SOLORZANO GUZMÁN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 19 de diciembre de 2017, que solicitaba la suspensión y reintegro del descuento que se efectúa sobre la mesada adicional de diciembre de su pensión.

Mediante auto de 2 de agosto de 2018, se admitió la demanda, providencia notificada el 1° de octubre de 2018.

Con auto de 31 de agosto de 2021 se resolvió sobre pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora radicó, por medio electrónico, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

Al analizar el art. 314 del CGP[1], fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisible el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315[2] CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del art. 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem.*

---

[1] **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

[2] **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES**. No pueden desistir de las pretensiones:
1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (…).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado por medio electrónico proviene del apoderado de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (fl. 1-57), se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encuentra pendiente de audiencia inicial.

Ahora bien, del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello, razón por la cual no habrá condena en costas.

Además, obsérvese que la razón expuesta por el apoderado demandante y que motivó su decisión de desistir fue, precisamente, el cambio jurisprudencial que se avecinó con posterioridad a la interposición de la demanda, lo cual implica que, al momento de acudir a la jurisdicción, existía una expectativa razonable de admisibilidad en sus pretensiones; es por ello que, el suscrito, teniendo en cuenta que la condena en costas procesales tiene como propósito la sanción de un ejercicio abusivo de los derechos en el marco del proceso judicial o la evitación de un desgaste vano del aparato judicial, considera que la condena en costas sería una medida desproporcionada, atendiendo las circunstancias propias del caso.

En efecto, en criterio del suscrito, no debe imponerse sanción a quien obró legítimamente, basado en una expectativa razonable y en la confianza legítima que, para el tiempo en que interpuso su demanda, respaldaba sus pretensiones y que hoy, reconociendo el cambio que vino a darse en el escenario jurisprudencial, ve oportuno dar un paso al costado, desistiendo; por el contrario, aquello debe valorarse positivamente pues, insistir, supone un desgaste innecesario, tanto para la parte demandada, como para la administración de justicia, por ello será del caso abstenerse de condenar en costas.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por LUZ ALBA SOLORZANO GUZMÁN

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-002-I-000

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bc97a673de71d4b497155d64f386ff968edcb5e85ab7d85783b13813378f4f2

Documento generado en 05/10/2021 07:20:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica